

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 1 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00741-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

1. **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, de **mínima cuantía**, en contra **TRIANA GONZÁLEZ LUZ MERY**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el auto del 2 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, decretándose el embargo sobre el bien dado en hipoteca.

2. Se aportó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 05700476700053980, suscrito el 30 de septiembre de 2013, por un monto de \$23.400.000.00 por concepto de capital, pagadero a 180 cuotas mensuales, siendo exigible la primera de ellas el 30 de octubre de 2013. La obligación fue respaldada con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40606115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, de propiedad de la parte demandada.

3. Los documentos enunciados deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del bien inmueble donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar.

4. El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la pasiva a través de aviso entregado el día 7 de abril de 2021 (archivo 12 expediente digital), sin que ésta, dentro del término legal, propusiera excepción tendiente a desvirtuar el derecho reclamado.

5. Ahora bien, debe tenerse en cuenta como el numeral 3 del artículo 468 *eiusdem* contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que, al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

6. Toda vez que en el presente asunto no se ha efectuado el secuestro del bien inmueble embargado, previo a practicar su avalúo y señalar la fecha de remate, a tenor de los preceptuado en el inciso final de la precitada norma, se decretará la medida cautelar pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **TRIANA GONZÁLEZ LUZ MERY**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 2 de diciembre de 2020, librado y notificado a la parte demandada.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, registrado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 50S-40606115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, cuyos linderos se hallan especificados en la Escritura Pública No. 3818 de fecha 23 de julio de 2013, otorgada en la Notaria Treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., siendo la demandada **TRIANA GONZÁLEZ LUZ MERY** la actual propietaria del bien dado en hipoteca en favor de la entidad demandante, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

TERCERO: **DECRETAR** el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40606115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, propiedad de la parte demandada.

CUARTO: **COMISIONAR** a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ (REPARTO) – ALCALDÍA LOCAL RESPECTIVA, para que se lleve a cabo la diligencia del anterior numeral, para lo cual se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta al presente proveído y se fija como gastos la suma de \$400.000, en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 3º numeral 1 del artículo 48 *ídem*.

QUINTO: **LIBRAR** el Despacho Comisorio pertinente con los insertos del caso.

SEXTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) M/Cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

OCTAVO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7025c4df5b753b875bf13dd80ab56ff60245284878fc0f64ea1da636a5a9e60f

Documento generado en 21/07/2021 09:14:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 1 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00745-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Revisado el plenario se pudo constatar que la parte demandada fue notificada mediante aviso entregado el día 13 de marzo de 2021 (archivo 14 C-1 expediente digital), sin que dentro del término haya presentado escrito de contestación ni medios exceptivos.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 2 de diciembre de 2020, en el sentido de allegar al juzgado el título valor original que legitima el derecho deprecado en la presente tramitación judicial; se requerirá a la activa de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERNER como notificada por aviso a la parte demandada, que no presentó escrito de contestación ni medios exceptivos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a7ff38eddb17d40e596f9d62f6e77731bbafadc578a7c57fe3d71a35aa4934b

Documento generado en 21/07/2021 09:14:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00757-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MÓNICA ANDREA CIFUENTES ACEVEDO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré por la suma de \$33.033.669.00, pagadero el 16 de mayo de 2020.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 2 de diciembre de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de notificación personal surtida el 14 de febrero de 2021 (archivo 8 C-1 del expediente digital) en la dirección electrónica aportada por el extremo actor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 2 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.700.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93ee92b69beb7447061a059b1d6e8241611d51754b7601150f2bb1a75240cd23

Documento generado en 21/07/2021 09:14:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 1 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00757-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

De conformidad con lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, ateniéndose a las reglas previstas en el artículo 593 y siguientes de la codificación adjetiva civil.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas; donde la parte ejecutada sea titular en las entidades bancarias referidas por el operador de información en su escrito de respuesta al requerimiento elevado por el despacho.

SEGUNDO: TENER COMO LIMITE de la medida la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000.00), y librar comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7be1c8e62ebcab873625b7fcb8c8fce85a0c386dac976d9ac0a59aac7b161bcf

Documento generado en 21/07/2021 09:14:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00767-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

La demandada PAULA PASION PEÑA DE DIAZ, por conducto de apoderado judicial, presentaron escrito solicitando el llamamiento en garantía de ALPHA CAPITAL S.A.S. y GOBERNACIÓN DEL TOLIMA.

Téngase de presente lo prescrito por el artículo 64 del C. G. del P. en lo atinente a la figura de llamamiento en garantía:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En tal derrotero, la oportunidad procesal para presentar la solicitud de llamamiento en garantía es la demanda o dentro del término para contestarla y debe verificarse para su admisión i) que la citación proceda respecto de un tercero y ii) que se pueda exigir de esa persona ajena al proceso -hasta ese momento- el pago de una indemnización o el resarcimiento que tuviere que cubrir quien lo cita, en virtud de una relación legal o contractual.

Adicionalmente, el escrito deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables, por ende, entre otras formalidades, deberá contener i) el nombre, domicilio e identificación del llamado en garantía; ii) los hechos que fundamentan la pretensión y iii) la dirección para la notificación personal del llamado en garantía.

Por lo expuesto y auscultado el *petitum*, considera el despacho que la solicitud de llamamiento en garantía, interpuesta por la demandada, fue presentada en la oportunidad legal y reúne los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del C. G. del P.

Pese a lo dicho, respecto a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA no se avizora razón suficiente para acceder a su llamamiento en garantía, pues de los supuestos fácticos invocados se evidencia que la precitada entidad simplemente ha efectuado las deducciones en razón a un contrato de libranza, convención que en todo caso debió contar con la autorización del deudor para realizar los descuentos directos.

En consecuencia, al no observarse prueba que demuestre un conocimiento de la entidad pagadora del cambio de entidad operadora en favor de la cual debía direccionar los dineros descontados, se entiende que la única persona jurídica que podría tener la responsabilidad de reembolsar los dineros pagados como resultado de la sentencia es ALPHA CAPITAL S.A.S., sociedad a favor de la cual se habrían realizado los pagos de los

dineros descontados a la ejecutada, además de haber sido endosataria en propiedad y tenedora del título valor deprecado.

De otra parte, se advierte que la accionada presentó, dentro del término de ley, escrito de contestación proponiendo excepciones de fondo (archivo 31 expediente digital), por ende, de las mismas se correrá traslado a la parte activa una vez se integre en debida forma el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto respecto a GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, por la razón reseñada en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada en contra de ALPHA CAPITAL S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a ALPHA CAPITAL S.A.S. conforme se dispone en el artículo 66 del C. G. del P., en armonía con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Dicha carga procesal compete a la parte demandada.

CUARTO: CORRER traslado del escrito de llamamiento en garantía a ALPHA CAPITAL S.A.S. por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. PEDRO NEL OSPINA GUZMAN, identificado con C.C. No. 79.489.969 y T.P. No. 68.561 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00c15557e0565debe863b6e904ef2802c5e732653bc8a5d85766b5f03bf50e6d

Documento generado en 21/07/2021 09:17:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 2 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00769-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Revisado el plenario se observa que respecto a las pruebas solicitadas por la parte ejecutante y ejecutada en sus escritos de demanda y de excepciones de mérito, respectivamente, se tendrán como tales las documentales anexadas.

Con relación a las solicitudes de interrogatorio de parte presentadas por ambos extremos de la Litis, no considera el juzgado que tal medio de prueba resulte necesario para esclarecer las cuestiones debatidas en el presente trámite judicial, especialmente teniendo en cuenta las múltiples pruebas documentales adosadas al plenario por los extremos procesales, razón por la cual no accederá el despacho a su decreto.

De otra parte, con el propósito de verificar los hechos relacionados en las alegaciones de las partes, de oficio se requerirá a la parte demandada para que:

- Indicar la calenda precisa en la cual se hizo exigible la primera cuota de las 192 pactadas en la cláusula segunda de la sección tercera de la Escritura Pública No. 1842 del 10 de septiembre de 1999.
- Aporte al plenario un "Estado de Cuenta" que especifique de manera clara cada una de las cuotas sufragadas por el demandado, indicando el monto de la cuota y su fecha de exigibilidad.
- Aporte al plenario un "Estado de Cuenta" que especifique de manera clara cada una de las cuotas adeudadas por el demandado –las cuales suman un total deprecado de \$17.664.094,53 M/Cte.-, indicando el monto y la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.
- Aporte al plenario las liquidaciones realizadas para determinar que la pasiva adeuda por concepto de intereses de mora la suma de \$2.440.453,94 y por concepto de interés corrientes la suma de \$21.651,49.
- Aportar al plenario las pruebas de los pagos de seguros por un total de \$2.725.824,08 M/Cte., realizados en razón del mutuo convenido mediante la Escritura Pública No. 1842 del 10 de septiembre de 1999.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** como pruebas las documentales anexadas con el libelo genitor y con la contestación a la demanda.

SEGUNDO: **RECHAZAR DE PLANO** los interrogatorios de parte solicitados por los extremos procesales, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **DECRETAR** de oficio las pruebas enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **CONCEDER** el término de **quince (15) días**, al extremo demandante, para que aporte las pruebas decretadas de oficio. Vencido este plazo ingrésense las presentes diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ccfade495b282ae2f4e50e069354e81f207bb321357cdf5520ce978ce3a7d3d

Documento generado en 21/07/2021 09:17:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 1 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00777-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

1. **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, de **mínima cuantía**, en contra **WILL COSTER MONSALVE TABORDA** y **YULIEL ADRIANA CIFUENTES RAMOS**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el auto del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, decretándose el embargo sobre el bien dado en hipoteca.

2. Se aportó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 05700323003812094, suscrito el 30 de septiembre de 2013, por un monto de \$16.300.000.00 por concepto de capital, pagadero a 180 cuotas mensuales, siendo exigible la primera de ellas el 5 de junio de 2009. La obligación fue respaldada con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40513036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, de propiedad de la parte demandada.

3. Los documentos enunciados deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del bien inmueble donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar.

4. El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la pasiva a través de avisos entregados el día 18 de marzo de 2021 (archivo 14 expediente digital), sin que ésta, dentro del término legal, propusiera excepción tendiente a desvirtuar el derecho reclamado.

5. Ahora bien, debe tenerse en cuenta como el numeral 3 del artículo 468 *eiusdem* contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que, al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

6. Toda vez que en el presente asunto no se ha efectuado el secuestro del bien inmueble embargado, previo a practicar su avalúo y señalar la fecha de remate, a tenor de los preceptuado en el inciso final de la precitada norma, se decretará la medida cautelar pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **WILL COSTER MONSALVE TABORDA** y **YULIEL ADRIANA CIFUENTES RAMOS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 10 de diciembre de 2020, librado y notificado a la parte demandada.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, registrado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 50S-40513036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, cuyos linderos se hallan especificados en la Escritura Pública No. 8925 de fecha 9 de diciembre de 2008, otorgada en la Notaria Veinticuatro (24) del Circulo de Bogotá D.C., siendo los demandados los actuales propietarios del bien dado en hipoteca en favor de la entidad demandante, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

TERCERO: **DECRETAR** el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40513036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, propiedad de la parte demandada.

CUARTO: **COMISIONAR** a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ (REPARTO) – ALCALDÍA LOCAL RESPECTIVA, para que se lleve a cabo la diligencia del anterior numeral, para lo cual se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta al presente proveído y se fija como gastos la suma de \$400.000, en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 3º numeral 1 del artículo 48 *ídem*.

QUINTO: **LIBRAR** el Despacho Comisorio pertinente con los insertos del caso.

SEXTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/Cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

OCTAVO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b4862f2ef5a0632897f0ef317c21c6d8c092339238313df782607ba89f13e9

Documento generado en 21/07/2021 09:17:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00783-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Mediante memorial radicado el 10 de mayo de 2021, la parte activa allegó la notificación efectuada a la pasiva, no obstante, verificada la misma se estima que no se atiene a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, en el enteramiento efectuado se extraña algún elemento de convicción que permita dilucidar la entrega cierta del mensaje de datos a los correos electrónicos de los ejecutados, y no la mera remisión de tal mensaje. La clara determinación de la calenda de recibo efectivo del mensaje resulta cardinal para entender como notificada a la parte accionada y correrle el término de traslado en la forma definida en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Precisamente, en la sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 *"en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"* (Subrayado fuera de texto original).

Dicho lo precedente se requerirá a la parte demandante para que acate plenamente el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notifique a la parte demanda en la forma allí establecida.

Así mismo, se le recuerda que a tenor del precitado canon corresponde notificar a la pasiva tanto el auto admisorio de la demanda como el libelo genitor con sus respectivos anexos, aportando prueba de tal labor para demostrar el debido enteramiento a la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado y notifique en debida forma al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9556dbe3235728363e2425e47eee10a99180b496c2ee3eb15639e9658e890344

Documento generado en 21/07/2021 09:17:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00783-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Revisado el plenario se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 10 de diciembre de 2020, relativa al embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue el demandado.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado. Por ende, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d7d875486e37f0a9c988dfa1919e191c9d08dafd761a39b0c856d0f87b7e0b1

Documento generado en 21/07/2021 09:17:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00787-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Mediante memorial radicado el 10 de mayo de 2021, la parte activa allegó la notificación efectuada a la pasiva, no obstante, verificada la misma se estima que no se atiene a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, en el enteramiento efectuado se extraña algún elemento de convicción que permita dilucidar la entrega cierta del mensaje de datos a los correos electrónicos de los ejecutados, y no la mera remisión de tal mensaje. La clara determinación de la calenda de recibo efectivo del mensaje resulta cardinal para entender como notificada a la parte accionada y correrle el término de traslado en la forma definida en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Precisamente, en la sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 *"en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"* (Subrayado fuera de texto original).

Dicho lo precedente se requerirá a la parte demandante para que acate plenamente el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notifique a la parte demanda en la forma allí establecida.

Así mismo, se le recuerda que a tenor del precitado canon corresponde notificar a la pasiva tanto el auto admisorio de la demanda como el libelo genitor con sus respectivos anexos, aportando prueba de tal labor para demostrar el debido enteramiento a la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado y notifique en debida forma al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

424e095b1ceb4e10988c388fd73bf46cf1063b6a17b630f540b23f6268d74741

Documento generado en 21/07/2021 09:17:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00787-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Revisado el plenario se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 10 de diciembre de 2020, relativa al embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue el demandado.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado. Por ende, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

940535ee66c08e7509de083150186fd0b6b26471d59e2113997232593898c45d

Documento generado en 21/07/2021 09:17:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00807-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **PEDRO FABIÁN FONSECA CORREDOR**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO CASAS VANEGAS**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo letra de cambio por la suma de \$1.200.000.00; pagadero el 1 de febrero de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 10 de diciembre de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 21 de abril de 2021 (archivo 10 del expediente digital), en la dirección física reseñada por el extremo activo, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con J.S.G.F.

el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab9d076a72b3ceb21c6f0d34f307a3c37b04c05cc00806d9bd2b2caa4288b446

Documento generado en 21/07/2021 09:17:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00809-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM CORREA TRIANA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré por la suma de \$17.916.353.00, pagadero el 25 de julio de 2020.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 10 de diciembre de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 4 de marzo de 2021 (archivo 21 del expediente digital), en la dirección física reseñada en el escrito introductorio, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con J.S.G.F.

el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.800.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b478856a01a9baca675e00c983b1b144d449ebca7c89c46df27011329be81b

Documento generado en 21/07/2021 09:17:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00829-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Mediante memorial radicado el 10 de mayo de 2021, la parte activa allegó la notificación efectuada a la pasiva, no obstante, verificada la misma se estima que no se atiene a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, en el enteramiento efectuado se extraña algún elemento de convicción que permita dilucidar la entrega cierta del mensaje de datos a los correos electrónicos de los ejecutados, y no la mera remisión de tal mensaje. La clara determinación de la calenda de recibo efectivo del mensaje resulta cardinal para entender como notificada a la parte accionada y correrle el término de traslado en la forma definida en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Precisamente, en la sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 *"en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"* (Subrayado fuera de texto original).

Dicho lo precedente se requerirá a la parte demandante para que acate plenamente el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notifique a la parte demanda en la forma allí establecida.

Así mismo, se le recuerda que a tenor del precitado canon corresponde notificar a la pasiva tanto el auto admisorio de la demanda como el libelo genitor con sus respectivos anexos, aportando prueba de tal labor para demostrar el debido enteramiento a la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado y notifique en debida forma al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e40f58bdbc22fef46c0b8a7f17e9230a9f3badb5585e9802fd5ba80f839416

Documento generado en 21/07/2021 09:17:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00831-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JENNYFER KATERINE CÁRDENAS PENAGOS**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré por la suma de \$1.934.919.00, pagadero el 8 de octubre de 2020.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 10 de diciembre de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de notificación personal surtida el 10 de marzo de 2021 (archivo 9 C-1 del expediente digital) en la dirección electrónica aportada por el extremo actor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82478d2af5d12d8c24bf29719322f9480111e399e88637165d6085a324a260e1

Documento generado en 21/07/2021 09:17:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00835-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

El representante judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 16 de abril de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **INMOBILIARIA J.V.R. LTDA** en contra de **FERNANDO ENRIQUE HUERTAS RAMÍREZ, JOSÉ ENFRAÍN BAQUERO MOYANO** y **CARMEN MYRIAM BARBOSA DE BAQUERO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5693343ab0eb41a30d8c5c34f109ac6957b6c2612acd0034550c98fc446e9a3

Documento generado en 21/07/2021 09:17:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 2 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00851-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Mediante memorial radicado el 20 de mayo de 2021, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de enero de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago.

En el escrito de reposición se arguye que el pasado 26 de octubre de 2020 se radicó una demanda laboral por parte de la señora NELY ESPERANZA MÉNDEZ contra VISIÓN RUEDA E.U. y contra el señor GERMÁN ERNESTO RUEDA NIETO, con el propósito de que sea declarada la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, en detrimento del contrato de arrendamiento que obra como título ejecutivo en el presente trámite judicial.

Efectuado el traslado del recurso de reposición la apoderada judicial del extremo activo aduce que el recurso elevado no se sustenta en el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, en consecuencia, resultaría improcedente.

Respecto a los argumentos elevados en la reposición debe indicarse que a tenor de lo preceptuado en el canon 422 de la legislación adjetiva general, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

En el *sub judice* el contrato de arrendamiento de local comercial aportado, como documento suscrito por las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles cuyo acatamiento corresponde a la ejecutada. Si bien los requisitos formales del título ejecutivo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, lo cierto es que en esta causa no se exponen medios exceptivos dilatorios que develen la ausencia de tales exigencias de forma.

Basa la pasiva su inconformidad, con el proveído cuestionado, en el hecho de existir en curso un proceso ordinario laboral tendiente a obtener como declaración judicial la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y no una mera convención de arrendamiento, empero, tal circunstancia –en la actualidad– no anonada el contrato de arrendamiento báculo de la pretensiones deprecada en el *sub examine*, el cual es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (artículo 1602 C.C.).

En consecuencia, hasta que el juez competente para dilucidar la existencia o no de un contrato de trabajo declare lo pertinente, compete a las partes ejecutar de buena fe las obligaciones de la convención suscrita.

Por lo expuesto, no se estima avante el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, de modo que se mantiene en firme lo resuelto en el auto adiado 21 de enero de 2021.

Finalmente, en virtud del recurso impetrado se tendrá como notificada por conducta concluyente a la demandada NELLY ESPERANZA ROZO MÉNDEZ, de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del artículo 301 C. G. del P., así mismo, se reconocerá personería a su representante judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento de pago proferido el 21 de enero de 2021, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

TERCERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada NELLY ESPERANZA ROZO MÉNDEZ a partir del enteramiento de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ, identificado con C.C. No. 19.248.430 y T.P. No. 76.103 del C. S. de la J., para que actué como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a730868a34bf4208939095036b32adbb5124147b723917544e24184f982c690

Documento generado en 22/07/2021 06:42:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 2 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00867-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

De una revisión del presente asunto, se tiene que la parte ejecutada, por conducto de apoderada judicial, allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el inciso 1° del artículo 442 C. G. del P., en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon 443 *eiusdem* se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada ANDREA DEL PILAR MARULANDA GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 1.110.582.353 y T.P. No. 323.379 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44cd06e4961c016b7fca7d67576f96e36a2b9c5495e26379944bba0112f209b2

Documento generado en 21/07/2021 09:18:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 2 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00869-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Toda vez que la parte demandante informa al despacho, con memorial radicado el 8 de abril de 2021, que la parte demandada abandonó el inmueble -objeto del presente asunto- quedando en posesión efectiva de la parte actora, al carecer de objeto dar continuidad a las presentes diligencias, corresponde culminar esta tramitación judicial.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **CENTRO COMERCIAL NIZA P.H.** contra **INVERSIONES GP3 S.A.S.**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8736aadcbd631045f3bfbf6af259e1184b04c7c6185df0ee7761dd270c84418

Documento generado en 21/07/2021 09:18:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>